**AUTOS: “JAIME, JAVIER MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DEMANDA ORDINARIA”**

**TRIBUNAL: Sala I de la Cámara Apelaciones Civil y Comercial de Rosario**

**FECHA: 29/12/22**

**COPETE: Se confirma el rechazo de la medida cautelar innovativa solicitada toda vez que es una medida no legislada y de procedencia excepcional.**

**VOCES: CIVIL Y COMERCIAL. PLAN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. AUTOMOTOR. INCREMENTO DE CUOTA. DEVALUACION. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. REQUISITOS. CARACTERISTICAS. MEDIDA EXCEPCIONAL Y NO LEGISLADA. RIGUROSIDAD EN SU PROCEDENCIA.**

**SUMARIOS:**

*“Corresponde, pues, confirmar el decisorio venido en crisis, atento que desde la perspectiva provisional y preliminar propia de este tipo de medidas, no se han justificado los recaudos para su despacho. Debe también confirmarse la condena en costas, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 251 CPCC), destacándose que la evolución de la medida cautelar innovativa -y sus particulares ribetes como medida de carácter excepcional y no legislada- ha consolidado la tramitación con sustanciación previa a su dictado.”*

\*10067380092\*

21-02945996-4

JAIME, JAVIER MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DEMANDA ORDINARIA

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala I)

**Auto N° 379. Rosario, 29 de diciembre de 2022.**

 **VISTOS: Los autos “JAIME, Javier Marcelo contra CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS sobre Demanda ordinaria”, Expte. 130/22, CUIJ 21-02945996-4; venidos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor a foja 83 contra el auto N° 201 del 17.03.2022 (fs. 81/82), dictado por el juez de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial N° 16 de Rosario; habiendo expresado agravios a fojas 100/109, los que fueron contestados por la demandada (fs. 111/116); habiendo contestado la vista el Fiscal de Cámaras; firme la providencia de autos (fs. 127); y,**

 **CONSIDERANDO:**

 **1. La actora solicitó como medida cautelar innovativa, respecto de un plan de ahorro para la compra de un vehículo, que se retrotrajera el valor de la cuota al que se encontraba vigente a la fecha de la suscripción del contrato, manteniendo la relación haber mensual- valor de la cuota; como también que la demandada se abstuviera de dar de baja el plan de ahorro o iniciar acciones judiciales o extrajudiciales o perseguir el secuestro del vehículo adjudicado por incumplimiento en el pago de las cuotas del plan suscripto. Afirmó que la verosimilitud del derecho surgía de la documental acompañada y de los hechos de público conocimiento, referidos a que los planes de ahorro para fines determinados al ser contratos de adhesión sufrieron alteración sobreviniente, extraordinaria e imprevisible en la ecuación negocial, cuya consecuencia es que la prestación a su cargo había devenido en excesivamente onerosa respecto de las del otro contratante, con grave ruptura del equilibrio real del contrato, generada por la devaluación de la moneda nacional, que vendría a constituir el hecho extraordinario que había alterado las condiciones del contrato. Dijo también que el peligro en la demora radicaba en que la falta de pago colocaba a los consumidores en mora, exponiéndolos a la inminencia de que la empresa diera por decaído el plan y diera inicio a una ejecución prendaria con el consecuente secuestro del vehículo, lo que le ocasionaría graves perjuicios patrimoniales.**

 **El juez de la instancia de origen entendió que el requisito de verosimilitud en el derecho no poseía entidad suficiente como para hacer lugar al progreso de la cautelar innovativa deducida. Señaló que la medida solicitada contradecía abiertamente el paradigma de reciprocidad en las prestaciones conmutativas en los contratos cuyo cumplimiento se prolonga en el tiempo, ya que pretendía que se retrotrajera el valor de la cuota al mes de febrero de 2018, con el único argumento de que el monto de las sucesivas cuotas se había incrementado de manera desajustada. Y que la petición de ordenar a la demandada abstenerse de iniciar acciones judiciales o extrajudiciales excedía notoriamente las facultades que poseen los magistrados, desde que toda persona física o jurídica puede presentarse ante los tribunales para reclamar los derechos que considere le son vulnerados por su co-contratante.**

 **Asimismo, consideró que tampoco se configuraba el requisito de peligro en la demora. Señaló que la actora se limitó a manifestar que el valor de la cuota se elevó en mayor proporción que su salario, sin acompañar un detalle que permitiera tener por acreditado dicho requisito. Señaló que nada dijo el accionante respeto del cumplimiento del contrato celebrado, motivo por el cual ignoraba si éste se encontraba al día o atrasado con el pago de las cuotas respectivas. En razón de ello, rechazó el despacho de la medida cautelar solicitada.**

 **2. En su expresión de agravios el apelante se queja de que la resolución ha omitido dar tratamiento a la cuestión relativa a la fianza ofrecida al postular la medida cautelar. Entiende que se ha violado el principio de congruencia, ya que el juez de grado no consignó adecuadamente los términos de la litis, ya que se limitó a considerar como no cumplidos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora pero omitió expedirse sobre la contracautela ofrecida “a satisfacción del tribunal”, que resulta -según afirma- el único requisito previsto en el Código Procesal Civil y Comercial para el despacho de la cautelar, a tenor de la letra del artículo 277 del mismo. Entiende que ello hace caer todos los argumentos del *a quo* en derredor de la inexistencia de peligro en la demora o verosimilitud en el derecho. Afirma que la ley procesal consagró un único recaudo ineludible: la prestación de contracautela y que el vicio detectado invalida el interlocutorio en razón de que la decisión adoptada por el juez no se encuentra en los límites de la congruencia. Añade que por ello la decisión es arbitraria e inconstitucional.**

 **El recurrente insiste en que lo ocurrido en el año 2018 y *a posteriori* con el aumento de la cuota correspondiente al plan de ahorro produjo la fractura del sinalagma contractual. Considera que a partir de esa fecha -que es a la cual se pretende vía cautelar retrotraer porcentualmente el valor de la cuota del plan de ahorro- no se produjo un aumento natural por la gravitación de los insumos, sino que lo que ocurrió fue un aumento sorpresivo, desproporcionado e imprevisible de parte de la administradora, que alteró el contrato ya que el aumento de la cuota alejó sustancialmente la posibilidad de su pago de parte de quien había contratado en otras circunstancias. Afirma que la única parte a la que afectó el aumento fuera de toda lógica, previsión y proporción fue al ahorrista, ya que la administradora lo único que hizo fue aumentar el valor de la cuota.**

 **Se agravia también de la omisión de tratamiento y definición sobre la aplicación del principio *favor debitoris*, según el cual, en los casos dudosos, las cláusulas ambiguas de los contratos y las obligaciones emergentes de ellas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea, en sentido de su liberación.**

 **Finalmente, se queja de la imposición de costas a su parte. Señala que según el artículo 277 C.P.C.C. en orden al dictado de una medida cautelar no se requiere sustanciación y que, no obstante, el juez *a quo* decretó el traslado basado en su propia decisión y al rechazar la cautelar lo condenó al pago de las costas, agravando aún más la situación económica del actor. Por ello entiende que, aún en el improbable caso de que no se hiciera lugar al presente recurso, las costas deberán ser distribuidas por su orden.**

 **3. En primer lugar, cabe destacar que el principal argumento desplegado por el recurrente -y que es reiterado, analizándose desde diferentes puntos de vista a lo largo de la expresión de agravios- radica en señalar que el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe requiere únicamente la prestación de fianza para el despacho de una medida cautelar. Por ello, habiendo su parte ofrecido contracautela, entiende que la medida fue erróneamente denegada. Debe destacarse que dicho razonamiento no resulta acertado, dado que no puede aplicarse a la innovativa lo legislado respecto del embargo.**

 **Carlos y Rosas Lichtschein señalaron que se mantuvo en el código procesal santafesino la amplitud que el código de 1940 admitió para acordar el embargo preventivo, con la sola condición de prestar fianza o caución real (CARLOS, Eduardo y ROSAS LICHTSCHEIN, Miguel Ángel, Explicación de la Reforma Procesal, Editorial Belgrano, Santa Fe, 1962, pág. 140).**

 **En contraste con el señalado criterio amplio, cabe señalar que esta Sala, con otra integración pero con criterio que se comparte, ha recordado que la cautelar innovativa es una medida excepcional pues tiende a alterar el estado de hecho o de derecho imperante antes de pedirse su dictado, ordenando -antes de la emisión de la sentencia de mérito- que alguien haga o deje de hacer, en sentido contrario al de la situación existente. Si bien no está legislada en forma expresa, por ello se impone un obrar prudente en su despacho, siendo preventiva y provisoria, ya que, en ciertos casos, esta medida es un anticipo de la sentencia de mérito (CCCRosario, Sala I, auto nº 69-2000, Chevenier c. Instituto Municipal de Previsión Social; igualmente causa Ridley c. Citibank, año 2003; Araya c. IAPOS, año 2003; “Cafarella c. Municipalidad De San Lorenzo”, año 2007; “Galban c. Brújula Disco” año 2010; CCCR, Sala IV, Zeus T.47-R.110; CCCSF, Sala III, Juris T.81-639; CCCR, Sala IV, Zeus T.39-R.78 y Zeus T.44-R.76; CCCR, Sala III, Zeus T.44-R.11; CCCR, Sala IV, del 28 de Febrero de 1989 causa Viruega c. Sociedad de Beneficencia del Hospital Español, entre otros; Alvarado Velloso, Adolfo, Estudio Jurisprudencial, T.IV-p.463; Peyrano, Jorge W., Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC, T.1-p.853 y s.s.). Para su procedencia se requiere el concurso de: a) apariencia del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) contracautela; d) irreparabilidad del perjuicio como requisito que caracteriza a la figura (CCCR, Sala IV, Zeus T.39-R.78; Alvarado Velloso, Adolfo, Estudio Jurisprudencial del CPCC, T.IV-p.463; Peyrano, Jorge W., Medida cautelar innovativa, Depalma, 1981, p.35; Peyrano, Jorge W. y otros en la obra colectiva Medida Innovativa, RC, Ateneo de Estudios del Proceso Civil, especialmente el trabajo del autor citado, La medida cautelar innovativa: una realidad, una esperanza, p.213; Baracat, Edgar J., Reflexiones sobre la medida innovativa, su pasado y futuro, p.49, entre otros) (Solanilla, Alicia c. Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, Auto N° 311, 10.12. 2021, causa n° 253/20).**

 **Por su parte, la doctrina ha señalado que la medida cautelar innovativa supone una injerencia en la esfera de libertad de los justiciables, lo que justifica una mayor prudencia judicial en el examen de sus recaudos a la hora de su despacho, entre los que se cuentan la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora, la contracautela -requisito de ejecución de la medida y no presupuesto para su despacho- y el perjuicio irreparable -sobre el que la doctrina aún debate-, añadiendo que los fundamentos para su despacho aún en ausencia de texto legal expreso radican en el poder cautelar genérico de los jueces, en el principio supraconstitucional de tutela judicial efectiva y en el carácter de “doctrina recibida” de que goza el instituto (EGUREN, María Carolina, en Medidas Cautelares, PEYRANO, Jorge W. -Director-, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, Tomo I, pág. 648).**

 **Siendo ello así, transpolar sin más la norma específica del artículo 277 CPCC que refiere al embargo a la medida innovativa resulta a todas luces desacertado, del mismo modo que tampoco es correcto lo sostenido en la expresión de agravios respecto de que el artículo 277 fija una regla general para el despacho de las medidas cautelares. No puede olvidarse que la innovativa es una medida no legislada, de procedencia excepcional, para cuyo despacho se exige un plus respecto del resto de las medidas cautelares: el peligro de sufrir el actor un perjuicio irreparable. Es decir, no solo no puede admitirse que se prescinda del examen de la verosimilitud en el derecho y del peligro en la demora como lo pretende el apelante, sino que, por el contrario, la concurrencia de dichos requisitos debe apreciarse con severidad.**

 **Esta Sala ha tenido oportunidad de recordar que “Destacada doctrina señala que cuando lo que se persigue vía cautelar coincide (total o parcialmente) con la sentencia final a la que aspira el actor, la medida innovativa requiere la presencia de un cuarto recaudo, denominado 'perjuicio irreparable', señalando que el mismo apunta a esclarecer que en el caso se corre el riesgo de que en los hechos el proceso respectivo sea inútil si es que no se conjura ya mismo el peligro de sufrir un daño irreparable que se cierne sobre el actor (Peyrano, Jorge W., *Medida Innovativa*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 40)” (Solanilla, Alicia c. Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, Auto N° 311, 10.12. 2021, causa n° 253/20).**

 **Finalmente, resulta determinante a la hora de resolver este recurso que el apelante no se ha hecho cargo de la argumentación dada por el juez de grado respecto de la falta de verificación de los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, reflejando su expresión de agravios una mera disconformidad con lo resuelto pero sin brindar una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por *el a quo*.**

 **4. Sentado todo lo anterior, cabe señalar que esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto de una innovativa en un caso en que se solicitó se retrotrajera el valor de la cuota de un plan de ahorro destinado a adquirir un automotor. En aquella oportunidad se apuntó que, sin perder de vista que el dictado de una medida de este tipo ofrece una solución provisoria -hasta tanto se arribe al momento procesal del dictado de la sentencia de mérito- que persigue la finalidad de conjurar el peligro en la demora y el riesgo de que en el ínterin se produzcan perjuicios de difícil o imposible reparación, el objeto de la cautelar pedida se encontraba contemplado en la Resolución N° 14/2020 de la Inspección General de Justicia, por lo que no se advertía la necesidad de recurrir al dictado de una medida de esta naturaleza. Se explicó que la Resolución N° 14/2020 comienza por reconocer que en la emergencia pública declarada por la ley 27.541 se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados” habida cuenta del fuerte incremento que se registró en el precio de los automotores como consecuencia de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019 y que ello, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que deben pagar los suscriptores y que ha determinado, a su vez, crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durables, como los automotores. Partiendo de esa base, en la resolución 14/2020 se consideró que resultaba necesario para favorecer la preservación del sistema la adopción de medidas que resguardaran la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello podía ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes y, a su vez, para hacer posible que quienes ya habían recibido el bien pudieran cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permitieran conservarlo.**

 **En el referido precedente se resolvió que la opción de acogerse al régimen previsto por la Resolución 14/2020 – hoy prorrogada por Resolución 12/2022 hasta el 31.03.2023- y obtener el diferimiento del pago de hasta 12 cuotas del plan de ahorro en un 30%, 20% y 10%, agregando el pago de hasta un máximo de 12 cuotas suplementarias una vez finalizado el plan de ahorro no permitía hablar, conforme al marco argumentativo desplegado en la instancia de origen, de peligro en la demora ni de sufrir un perjuicio irreparable que ameritara el dictado de una medida cautelar innovativa (Solanilla, Alicia c. Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, Auto N° 311, 10.12. 2021, causa n° 253/20).**

 **Por tanto, si bien no se ha hecho mención en el decisorio atacado de la referida Resolución dictada por la Inspección General de Justicia, no puede prescindirse de su aplicación al momento de resolver el presente caso -lo que resulta posible en razón del principio *iura novit curiae*- en tanto el contrato de ahorro previo se halla inmerso en un sistema que excede el interés de las partes de este proceso, abarcando a todos los restantes miembros del grupo al que el actor pertenece. Siendo ello así, resulta pertinente que los ajustes que sea necesario practicar sean efectuados por la autoridad de aplicación, de modo que contemplen las necesidades de todos los miembros del sistema y la utilidad social que el mismo representa, brindando soluciones que sean igualitarias para todos los que se encuentren en similar situación.**

 **Por otro lado, el hecho de que la Resolución 14/2020 haya sido prorrogada no es menor, en tanto la actora puede aún acogerse a los términos de la misma, dado que no ha sido beneficiaria de la medida cautelar bajo discusión y se encuentra, por ello, entre los sujetos comprendidos en dicha normativa. Ello supone una modificación del sustento argumental que tuvo originariamente la pretensión cautelar, dado que podría equilibrar la situación planteada mientras se sustancia el proceso. En este punto, debe señalarse que la modificación normativa ofrece una alternativa al conflicto, al menos en este estadio, por lo que no se justifica modificar el criterio del auto dictado en primera instancia respecto de la ausencia de los requisitos para la procedencia de las cautelares solicitadas.**

 **Así las cosas, los agravios vertidos por la recurrente no podrán ser atendidos, en tanto no se reúnen en los presentes obrados los recaudos necesarios para el dictado de la medida innovativa pretendida. Por otro lado, la aplicación del principio *favor debitoris* propugnada en la expresión de agravios, no permite arribar a una solución distinta, en tanto no se encuentra en juego ninguna cláusula dudosa cuya correcta interpretación deba ser definida.**

 **Respecto de la pretensión de que se ordene a la demandada que se abstenga de dar de baja el plan de ahorro o iniciar acciones judiciales o extrajudiciales o perseguir el secuestro del vehículo adjudicado por incumplimiento en el pago de las cuotas del plan suscripto, cabe señalar que la misma reviste el carácter de prohibición de innovar, dado que lo que se persigue es que la contraria no modifique la situación existente.**

 **Más allá de la denominación de la medida en cuestión, no puede perderse de vista que, al menos en principio, la prohibición de innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, ni corresponde decretarla para impedir la iniciación de otro proceso. De esta manera y aún descartando lo anteriormente expuesto, cabe señalar que no se advierte que se hayan brindado argumentos que justifiquen apartarse del criterio indicado.**

 **Corresponde, pues, confirmar el decisorio venido en crisis, atento que desde la perspectiva provisional y preliminar propia de este tipo de medidas, no se han justificado los recaudos para su despacho. Debe también confirmarse la condena en costas, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 251 CPCC), destacándose que la evolución de la medida cautelar innovativa -y sus particulares ribetes como medida de carácter excepcional y no legislada- ha consolidado la tramitación con sustanciación previa a su dictado.**

 **Por lo expuesto, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE: 1. Rechazar la apelación interpuesta por la actora contra el auto N° 201 del 17.03.2022. 2. Imponer las costas a la vencida. 3. Los honorarios de los profesionales que intervinieron en la alzada se regulan en el cincuenta por ciento (50%) de los que por esta cuestión se establezcan en la primera instancia. Insértese, hágase saber y bajen (Expte. 130/22, CUIJ 21-02945996-4).**

**ARIZA**

**CIFRÉ KVASINA**